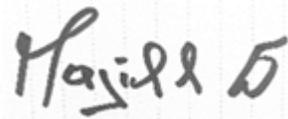


CONSTANCIA SECRETARIAL. Manizales, 12 de mayo de 2023. A despacho del señor Juez, informando que la parte demandante allegó escrito a través de correo electrónico del 11 de mayo de 2023, indicando que, a través de una llamada al Juzgado para averiguar por títulos judiciales, se enteró que la medida fue levantada, agrega que dicha decisión nunca le fue notificada ni de manera física ni a su correo electrónico, agrega que no cuenta con abogado para que la represente, razones por las que no pudo proceder a pronunciarse en el término establecido. Por tanto, solicita que se le permita pronunciarse frente a la petición del demandado y se conceda acceso al expediente para brindar pronta respuesta.



MAJILL GIRALDO SANTA

Secretario

**Auto N°. 0169
Rad. 2022-00462**

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE FAMILIA DE MANIZALES**

Manizales, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Demandante: NATALY SOTO GIRALDO
C.C. 1.053.834.216
Demandado: LEANDRO DE JESÚS ECHEVERRY GALLEGO.
C.C. 1.060.652.937
Radicado: 1700131100042022-00462-00

Se agrega al expediente para que allí obre, el memorial presentado por la demandante a través de correo electrónico recibido el 11 de mayo de 2023 y mediante el cual aduce que, debido a una llamada telefónica realizada al Juzgado para averiguar por títulos judiciales, se enteró que la medida de embargo fue levantada, agrega que dicha decisión nunca le fue notificada ni de manera física ni a su correo electrónico, y que no cuenta con abogado para que la represente, razones por las que no pudo proceder a pronunciarse en el término establecido. Por tanto, solicita que se le permita pronunciarse frente a la petición del demandado y se conceda acceso al expediente

para brindar pronta respuesta.

Conforme con lo anterior, de entrada se advierte que, debido a la naturaleza del asunto, los sujetos procesales intervinientes deben actuar a través de un profesional del Derecho, razón por la cual no habría lugar a resolver la solicitud elevada por la señora Nataly Soto Giraldo, quien a pesar de referir que carece de un abogado que la represente, revisado el expediente, se puede constatar que promovió la demanda a través de un profesional y a la fecha no obra documento alguno que dé cuenta de la terminación de dicho poder como una renuncia, revocatoria u otro equivalente.

No obstante, es preciso advertir a la parte interesada que, todas las providencias dictadas en el curso del proceso, han sido notificadas a los interesados conforme lo previsto en el Código General del Proceso, según el cual deben notificarse personalmente las siguientes actuaciones: al demandado la del auto admisorio o que libra mandamiento de pago, a los terceros el auto que ordena citarlos y las demás que ordene la ley para casos especiales, y según el artículo 295 de la norma en mención, las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera, se cumplirá por medio de anotación en estados.

Ahora bien. Conforme se encuentra probado en el expediente, previo a resolver la solicitud elevada por el demandado a través de su apoderada judicial, se dispuso mediante auto del 20 de abril de 2023 requerir a la demandante para que, en el término de 5 días, a partir del día siguiente al de la notificación del auto en el estado, indicara al despacho si es cierto o no que en la actualidad y desde que fecha, quien ostenta el cuidado y custodia personal del menor es el progenitor, adicionalmente se advirtió que, en el evento de guardar silencio se tendría como cierta dicha afirmación.

Como la parte interesada no se pronunció, con auto del 3 de mayo de 2023 se dispuso el levantamiento provisional de la medida de embargo del 25% de todos los emolumentos devengados por el demandado como empleado de la Empresa SIRLEY ADRIANA CASTAÑO MUÑOZ, pues dicha medida fue decretada en virtud a que se fijaron alimentos provisionales en favor del menor JACOBO ECHEVERRY SOTO. Actuación que también fue notificada por estado y que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada sin que ninguna de las partes hubiere presentado recursos.

Ahora. Si por cualquier circunstancia dicha situación ha variado, esto es, en el evento que el menor se encuentre de nuevo bajo el cuidado y custodia de la señora

NATALY SOTO GIRALDO así deberá hacerlo saber al Juzgado elevando las peticiones correspondientes, se itera, a través de apoderado judicial.

Finalmente, se dispone que, por la secretaría del despacho, se comparta el link del expediente digital al correo electrónico de la demandante; se informará a la quejosa que de no contar con apoderado podrá acudir ante la Defensoría del Pueblo para que le asignen uno.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

LMNC

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf1ebf4b6ca849a7f19a81209e223b2d0548cd6020e1af5a5a978a503ae81170**

Documento generado en 12/05/2023 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>